



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Derecho Comparado de la regulación legal de pensión
alimenticia para adulto mayor**

(Tesis de Licenciatura)

Vivian Ibeth Pérez Fuentes

Guatemala, septiembre 2020

**Derecho Comparado de la regulación legal de pensión
alimenticia para adulto mayor**

(Tesis de Licenciatura)

Vivian Ibeth Pérez Fuentes

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Vivian Ibeth Pérez Fuentes** elaboró la presente tesis, titulada **Derecho comparado de la regulación legal de pensión alimenticia para adulto mayor.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO COMPARADO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTO MAYOR**, presentado por **VIVIAN IBETH PÉREZ FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduria ante todo, adquiere subiduria"

Guatemala 03 de julio 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

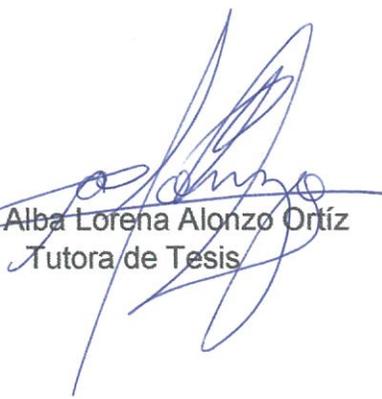
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante: **Vivian Ibeth Pérez Fuentes**, carné: **000085655**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Derecho Comparado de la regulación legal de pensión alimenticia para adulto mayor**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;


M. Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Tutora de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo; adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO COMPARADO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTO MAYOR**, presentado por **VIVIAN IBETH PÉREZ FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 25 de agosto del 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis de la estudiante **Vivian Ibeth Pérez Fuentes**.

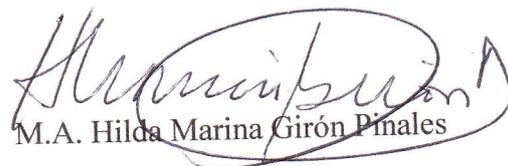
Al respecto informo que brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada **Derecho Comparado de la regulación legal de pensión alimenticia para adulto mayor**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Girón Pinales

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **VIVIAN IBETH PÉREZ FUENTES**
Título de la tesis: **DERECHO COMPARADO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTO MAYOR**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

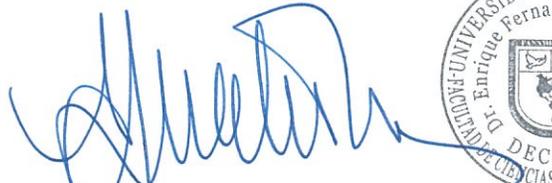
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 10 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



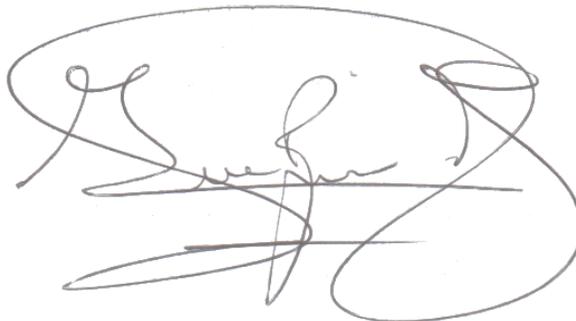
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En el municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, el veintiséis de agosto del año dos mil veinte, siendo las diecisiete horas en punto, yo, DULIO RENE GODOY GIL, Notario me encuentro constituido en la primera calle once guion veintinueve, Barcena, zona tres, de Villa Nueva del departamento de Guatemala, en donde soy requerido por **VIVIAN IBETH PÉREZ FUENTES**, de treinta y siete años de edad, soltera, guatemalteca, Bachiller en Construcción, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos cuarenta y dos espacio dieciséis mil ciento noventa y ocho espacio cero ciento uno (2242 16198 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **VIVIAN IBETH PÉREZ FUENTES**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "Derecho Comparado de la regulación legal de pensión alimenticia para adulto mayor"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un



timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AS guión cero setecientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y uno y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones setecientos sesenta y un mil treinta y cuatro. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f.) 
ANTE MÍ:



Lic. Dulio René Godoy Gil
ABOGADO Y NOTARIO

***Nota:** Para los efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

DEDICATORIA

A Dios y al Sagrado Corazón de Jesús

Por concederme la oportunidad y la bendición de culminar esta meta profesional.

A mis padres

Robinson Pérez y Floridalma Fuentes, por su ejemplo de superación, impulsarme a seguir siempre adelante y especialmente por su apoyo incondicional.

A mis hermanos

Sindy Yasmin, Robinson Jonathan, Kimberli Floridalma, Lourdes Danitza, Steven Josue, por su apoyo y consejos.

A mis sobrinos

Jeshua Randol y Adriani Daisha, por su cariño y que un día puedan culminar una carrera profesional.

A Universidad de San Carlos de Guatemala

Por permitirme iniciar mi formación profesional.

A Universidad Panamericana de Guatemala

Por brindarme la oportunidad de ver culminada mi carrera profesional de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y de la Justicia; Abogada y Notaria.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Alimentos para el adulto mayor en Guatemala	1
Análisis de la situación de las pensiones alimenticias para adulto mayor y su regulación legal en el Derecho Comparado	36
Estudio comparativo de pensiones alimenticias para adulto mayor en las diversas legislaciones	63
Conclusiones	72
Referencias	74

Resumen

Los alimentos han sido considerados como una necesidad básica del ser humano, y en determinada etapa de su vida la propia satisfacción se torna difícil, por lo que se hace necesario recurrir a otras formas entre ellas las legales, para que estas necesidades puedan ser satisfechas por otras personas. Razón por la cual se analizó a la institución denominada pensión alimenticia, y en relación a la persona se ha regulado esta para las personas mayores, mejor conocidas como ancianos o adulto mayor.

A pesar de existir dicha legislación, la pensión alimenticia para el adulto mayor, se ha encontrado con la problemática de que el Código Civil guatemalteco, no regula de una manera clara y precisa quienes son los obligados a brindar los alimentos, salvo al indicar que los alimentos deben darse de forma recíproca entre cónyuges, ascendientes descendientes y hermanos. Por lo que los adultos mayores en la mayoría de los casos no ejercitan el derecho que ya se encuentra regulado de una manera específica.

En la búsqueda de asegurar esta prestación con mayor frecuencia en el presente artículo se recurrió al análisis del derecho comparado sobre la regulación de dicha institución en los cuerpos legales de la rama civil de los países de México, específicamente en el Código Civil Federal; con

Venezuela, respectivamente en el Código Civil y en Costa Rica, en su Código de Familia. Encontrando que la legislación comparada regula específicamente que son los hijos, nietos e incluso los bisnietos; en contra de quienes pueden los adultos mayores ejercitar su derecho, dando lugar a que exista una protección bien definida, en relación a estas personas en contraposición a lo que sucede en Guatemala.

Palabras clave

Derecho Comparado. Regulación legal. Pensión alimenticia. Adulto mayor.

Introducción

El Estado de Guatemala debe brindar protección al adulto mayor en relación al derecho de alimentos y el cuerpo legal que contempla esta figura es el Código Civil, sin embargo, este derecho no se encuentra regulado de una manera específica, lo que ha contribuido a la inquietud de profundizar en el tema a desarrollarse en el presente artículo especializado. La desprotección que sufren los adultos mayores, no es desconocida en el ámbito social, laboral y económico; por lo que el interés en el desarrollo del artículo es aportar una de las diversas maneras, para asegurar los alimentos a los adultos mayores, desde la regulación en el Código Civil.

A través de los objetivos de la investigación se establecerán las similitudes y diferencias del Derecho Comparado en relación a la pensión alimenticia del adulto mayor en Guatemala, México, Costa Rica y Venezuela; los métodos investigativos, se enfocaran en el ámbito del derecho privado, la comparación de las diversas legislaciones sobre pensiones alimenticias a favor del adulto mayor; se aplicara el análisis para tener una visión amplia de las normas legales, además la inducción o deducción metodológica investigativa, el método científico y descriptivo.

El presente artículo se desglosa de la siguiente manera: alimentos para el adulto mayor en Guatemala; su definición, naturaleza jurídica, los principios que la regulan e inspiran, sus características, la descripción específica y los diferentes cuerpos legales que lo regulan. El análisis de la situación de la pensión alimenticia para adulto mayor y su regulación legal, se ha de realizar en relación a los países de México, Venezuela y Costa Rica, centrándose en los artículos referentes a la indicación de quienes son los obligados a brindar los alimentos. Incluyendo parte histórica y evolutiva de los cuerpos legales consultados, las definiciones que cada país adopta para los alimentos, características de la obligación de prestar alimentos.

Se desarrolla, el estudio comparativo de pensiones alimenticias para adulto mayor en las diversas legislaciones, incluyendo las cuatro legislaciones correspondientes a los países de Guatemala, México, Venezuela y Costa Rica; en aplicación a las similitudes, diferencias, características, y la diversidad de requisitos que requiere cada uno de los países, para poder optar al ejercicio del derecho que poseen los adultos mayores.

Derecho comparado de la regulación legal de pensión alimenticia para adulto mayor

Alimentos para el adulto mayor en Guatemala

Al hablar de alimentos debe entenderse como un derecho que poseen ciertas personas, así mismo es menester conocer el origen de ellos, por lo que a continuación de manera breve se indica que; estos surgen desde la antigüedad con la humanidad misma, dentro de las familias, por lo que la legislación como sucede en la mayoría de casos, se adapta a las realidades existentes a través de los tiempos, lo que da paso a la regulación legal de los mismos, haciéndose mención en particular de que los alimentos como institución surge según Vasquez "...de la relación jurídico-familiar, es decir, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar." (s.f., p.175). Así mismo se encuentra inmersa en el documento denominado las Siete Partidas o Código de Alfonso, cabe señalar que no se denominaba como alimentos sino como el derecho de crianza.

En la antigua Grecia, en Atenas se regulaba que los padres debían dar educación y mantener a la descendencia, para lo que al presente artículo interesa, es importante destacar que la obligación según lo indicado por

Platón desde entonces los descendientes debían dar alimentos a los ascendientes, como un reconocimiento a lo obtenido de ellos, obligación que era sancionada de no cumplirse, de la cual podía liberarse el obligado, si no había recibido una educación adecuada o había sido objeto de prostitución promovida por su propio padre.

En otros textos se atribuye que desde mucho tiempo atrás ha correspondido al Estado, la obligación de proveer de los alimentos a quienes no poseen lo necesario o se ven provistos de mucha escasez para poder sobrevivir, de tal manera que de nuevo surge la creación de instituciones con relación a los alimentos, iniciativa que se atribuye a algunos emperadores de Roma, siendo Trajano a quien se le atribuye la creación de la institución alimentaria; institución que se vio complementada posteriormente por Séptimo Servo.

En Guatemala, históricamente la institución de alimentos también ha recorrido una evolución en la aplicación y regulación, por consiguiente se encuentra que se ha incluido y regulado desde el Código Civil de 1877, el que los contemplo juntamente con los deberes entre padres e hijos, siendo un derecho de carácter inherente a la persona; el Código Civil de 1933 regulaba esta institución en el capítulo VIII, denominado alimentos y desde ya en su artículo 211, se encontraba regulada la

obligación de manera recíproca de darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y los descendientes.

El origen etimológico del término alimentos proviene de diversos vocablos, en el presente artículo se tomarán; el castellano, alimento y que posee el significado de alimento; también del latín *alimentum*, que significa alimento y de *alére* que a su vez significa alimentar. Además, desde un ámbito legal también se encuentra el término proveniente del latín *alimentumalre* que se traduce como la obligación por ley de darse sustento o prestación debida entre parientes.

Definición

Alimentos supone una obligación y una facultad; obligación que corresponde a la parte denominada alimentante, que, en virtud de matrimonio, unión de hecho, por adopción o parentesco, provee lo necesario para la subsistencia y facultad que posee el alimentista para exigir se le brinden medios de subsistencia necesarios para sobrevivir. Estos comprenden, educación, vestido, recreación, calzado y comida.

La definición de alimentos según Orellana es que “Para una persona común, el concepto alimento es únicamente el que sirve para comer; pero jurídicamente Alimentos es: todo lo necesario para subsistir. Por

ejemplo: comida, casa, vestido, estudio, diversión, salud, etc.” (2009, p. 202)

Por lo tanto, puede definirse desde diversos puntos de vista, para lo concerniente al tema en referencia, importa la definición jurídica, derivado a que es de allí donde fluye el derecho u obligación para determinadas personas, la definición jurídica de alimentos en Guatemala la encontramos en el Código Civil el cual se fundamenta en el artículo 278 que hace referencia a alimento y estos comprenden un amplio campo de satisfacción y necesidades.

Naturaleza jurídica

Para determinarse la naturaleza jurídica de los alimentos, es importante conocer que esta hace referencia a la calificación que se le da a cada institución jurídica, por lo que en cuanto a esta en relación a los alimentos existen quienes afirman que su naturaleza es de orden público y de interés social, debido a que en Guatemala se encuentra regulado en el Código Penal, el delito de negación de asistencia económica, por el cual, la persona que se encuentre obligada legalmente a prestar alimentos se niegue a cumplir la obligación impuesta será sancionado.

Los alimentos se regulan dentro del Código Civil, en el apartado de la familia, deduciéndose que por ende corresponde al derecho de familia, que constituye una parte de la rama del derecho privado, situación que se puede observar desde diversas circunstancias contraponiéndose a la naturaleza de orden público, por las relaciones personales y particulares que surgen al indicarse la prestación obligatoria entre cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.

Al hacer referencia a la necesidad y capacidad tanto del alimentista como del alimentante debe considerarse la proporcionalidad de acuerdo a las condiciones personales y económicas del obligado y del beneficiario.

Además, se encuentra quien sostiene que la naturaleza jurídica de los alimentos es la de ser proteccionista, ya que protege a las personas tales como menores de edad, ancianos o adultos mayores, así como a quienes padezcan de enfermedades mentales o físicas, que le impidan obtener por sus propios medios lo necesario para su subsistencia. Por lo que entonces se opta por determinar que la naturaleza jurídica de los alimentos es de protección.

Características

Las diferentes instituciones jurídicas se destacan por poseer cada una de ellas ciertas peculiaridades que las hacen diferentes y distinguibles a las demás, es por eso que como aporte de la tesista, las características que pueden ser aplicables de manera general en relación a los alimentos, con base a la obligación que representan se consideran las siguientes: es recíproco, irrenunciable, personal, intransmisible, inembargable, intransigible, no compensable, su prestación es variable en relación al monto, su pago es en forma mensual y adelantada, crea un derecho preferente, es proporcional, es divisible.

La característica de: reciprocidad dentro de la institución jurídica de los alimentos, es aquella por la cual un sujeto que ha sido la parte obligada a la prestación en este caso de dar alimentos, más adelante puede convertirse en sujeto de derecho para pedir esa misma prestación. Esta figura característica se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Civil en el cual en su inicio establece; están obligados recíprocamente a darse alimentos... en otras palabras quien es el obligado, puede llegar a ser quien tenga más adelante el derecho.

Es irrenunciable, por su naturaleza de protección y de interés público, además los alimentos permiten sobrevivir a las personas. Es de carácter personal, o mejor dicho posee un carácter personalísimo por razón de

que se determina quien o quienes son los obligados personalmente a dicha prestación, los alimentos se proporcionarán de acuerdo a situaciones personales y monetarias de ambas partes en la exigencia de la prestación, otro aspecto a mencionar es que la obligación se atribuye a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, además si por alguna circunstancia la persona obligada a prestar los alimentos no pudiere hacerlo puede ser sustituida por otro conforme a cierto orden familiar.

Otra de las características de la obligación de los alimentos es que se considera intransmisible, a la que se le conoce también como intransferible, en cuanto que guarda una estrecha relación con el aspecto característico personal, por consiguiente, esta no puede ser objeto de transferirse a través de herencia, como consecuencia de que la prestación alimenticia termina con la muerte del alimentista.

Es inembargable, en el sentido que la prestación de los alimentos permite un desarrollo integral de la persona, el cual se traduce en un derecho, por lo que al permitirse que estos pudieran embargarse se estaría violentando un derecho que es inherente a la persona, por lo que no es posible que la obligación pueda trasladarse a un tercero; sin embargo, se hace la salvedad que si existe la posibilidad embargar pensiones alimenticias pero atrasadas.

Intransigible es una de las características que encuentra su fundamento legal al indicarse, que el derecho a recibir los alimentos no puede venderse o pactarse, de conformidad a lo que establece el artículo 2158 numeral cuarto del Código Civil que establece; la prohibición de transigir: sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos. Por lo que no es posible librarse de la obligación.

No son compensables, sabiendo de antemano que al hablar de la figura de la compensación surge la posibilidad de poner fin a determinada obligación, situación que resulta al momento en que dos personas reúnen la calidad tanto de deudor como de acreedor a la vez, no obstante, a pesar de que la prestación de alimento es una obligación se torna improcedente el poder compensarse lo que se debe por alimentos presentes.

Su carácter en cuanto a la prestación es variable en relación al monto que ha de asignarse al alimentante, en este aspecto es importante tomar en cuenta la capacidad económica que posee el obligado, así como la necesidad que pueda llegar a tener el alimentista; por la variabilidad de las circunstancias en la que se encuentran sujetos; la prestación de los alimentos puede reducirse o aumentarse de acuerdo al caudal económico que se posea.

En cuanto a su pago, la característica que la institución de los alimentos presenta, es que debe efectuarse en forma mensual y adelantada, tal como lo establece la norma legal, por consiguiente, la prestación ha de hacerse efectiva desde el momento en que este derecho se convierte en exigible y debe realizarse cuando el sujeto que se hizo acreedor al derecho de recibirlos se encuentre en la necesidad de percibirlos.

Crea un derecho preferente, en relación al tema que nos interesa se presenta esta característica como una excepción en el Código de trabajo, mismo que hace mención al embargo del salario hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer las obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo, en el mismo sentido también indica que el embargo por alimentos tendrá prioridad sobre los demás embargos.

Es proporcional, esta característica de los alimentos también guarda una estrecha relación con la variabilidad que pueda poseer el monto de la prestación alimenticia, por cuanto que al referirse a la forma proporcional la ley regula que debe hacerse de acuerdo a la posibilidades que tenga el obligado, tanto como la reducción o aumento que esta pueda llegar a tener de manera proporcional por el aumento o disminución económica de ambos sujetos.

Es divisible, se establece el carácter de divisibilidad de la obligación de los alimentos, al encontrarse que esta prestación puede satisfacerse como regla general en especie dineraria y mediante pagos mensuales, otro supuesto que confirma esta característica determina que, al recaer la obligación entre dos o más personas, esta obligación se repartirá entre ellas para su pago, en cantidad proporcionada a su caudal económico.

El derecho de alimentos procede de diversos aspectos de los cuales se hará mención de tres, de entre los cuales se encuentran: la ley, el testamento y el contrato; otro aspecto importante a mencionar en relación al tema abordado, son las causas por las cuales legalmente se concibe el cese de la obligación por ser que el tema se encuentra enfocado hacia los adultos mayores, estos se atribuyen a la muerte del alimentista; a la imposibilidad de prestarlos o cuando ya no exista la necesidad de los alimentos; al mediar injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que proporciona la pensión alimenticia y cuando la necesidad de los alimentos dependa de vicios o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

Dentro de la institución de los alimentos se contempla que posee ciertos elementos que son indispensables tales como los elementos personales que se denominan alimentante y alimentista; el alimentante o alimentador es aquella persona, que, por mandato legal, por testamento o

por contrato es quien lleva la carga o la obligación a prestar o a proporcionar los alimentos. El alimentista a quien se le denomina también alimentario es aquel quien por las mismas situaciones se constituye con el derecho para poder percibir, la prestación de los alimentos.

Pensión alimenticia para adulto mayor

Para conocer lo relativo a los alimentos para adulto mayor se debe tener claro, quienes son considerados adultos mayores, partiendo de que el ser humano a lo largo de su vida atraviesa por diversas etapas, en algunas ocasiones se distinguen entre cinco etapas evolutivas de las personas y en otras se distinguen hasta siete etapas las cuales inician desde el estado prenatal el cual se presenta desde la concepción hasta el nacimiento; la infancia, comprendida desde el nacimiento hasta los seis años de vida; la niñez comprendida desde los seis años a los doce años; la adolescencia que se alcanza a partir de los doce años hasta veinte años; la juventud que se desarrolla desde los veinte años a los veinticinco años, la edad adulta que oscila entre los veinticinco años hasta los sesenta años.

Finalmente, la ancianidad o tercera edad, siendo esta etapa la que nos interesa esta “Se inicia aproximadamente a los sesenta años de edad y tiene su evolución hasta el momento de su fallecimiento.” Recuperado de

<http://etapasdesarrollohumano.com/etapas/ancianidad> 15.06.2020 cabe mencionar que las edades que se indican están sujetas a la madurez que en las diferentes etapas puedan presentarse en cada persona, esta etapa posee características muy notables dentro del estado físico, mental y emocional de las personas, puesto que en ella se denota en la mayoría de las personas una menor fuerza física.

En Guatemala se considera adulto mayor o anciano a los mayores de sesenta años, esto de conformidad con lo que se establece en la Ley De Protección Para Las Personas De La Tercera Edad, en su artículo 3 el cual indica “se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga sesenta años o más de edad.” Por consiguiente, queda establecido a partir de qué edad quedan comprendidas las personas denominadas, adultas mayores, de la tercera edad o bien ancianas.

Ahora bien, habiendo determinado quienes son considerados personas de la tercera edad, se puede entrar a dilucidar el tema relativo a la pensión alimenticia para adulto mayor, su fijación, procedimiento y los órganos jurisdiccionales que tendrán a cargo su conocimiento; partiendo del entendido de que pensión alimenticia es un derecho que ya poseen los adultos mayores, en base a lo regulado en la norma legal que indica quienes están obligados a darse alimentos recíprocamente, obligación

que según Brañas indica que son “...los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos...” (2005, p.286). Dicho derecho no se ejercita con frecuencia debido al desconocimiento del mismo por parte de los ancianos o por la poca claridad que presenta dicho artículo, no obstante, la fijación de la pensión alimenticia se alcanzara a través de un determinado proceso ya establecido en la normativa procesal civil y mercantil denominado Juicio Oral de Alimentos.

Antes de entrar a la materia específica del juicio oral de alimentos, se desarrollará el juicio oral, es así entonces que se manifiesta que el juicio oral pertenece a los procesos de conocimiento, aunado a esto puede ubicarse por un lado como un juicio ordinario, no obstante porque en él pueden ventilarse pretensiones declarativas que incluyen cualquier objeto, por otro lado se encuadra como un juicio especial atendiendo a la tramitación inmersa, porque aquí se ventilan sobre elementos concretos. A su vez se estima plenario, en virtud que la sentencia dictada producirá los efectos de cosa juzgada. Se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del libro segundo denominado procesos de conocimiento, en el artículo 199 en adelante, asimismo a este tipo de juicio se arraigan principios tales como oralidad, concentración e inmediatez.

El juicio oral puede definirse como aquel que se destaca por qué en su desarrollo prevalece la oralidad, promueve la celeridad procesal, la inmediación del juez y procura la mayor concentración de las etapas procesales. No obstante que la característica especial de este tipo de procesos sea la oralidad, tomando en cuenta lo indicado por Gordillo en “...que se puede tramitar a través de peticiones verbales la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones.” (2006, p.185). Cabe decir que también acepta la forma escrita en su desarrollo. Los asuntos que se tramitan en el juicio oral son los siguientes asuntos: de menor cuantía, de ínfima cuantía, de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes se les impone esta obligación, la división de la cosa común y las diferencias entre copropietarios, declaratoria de jactancia y aquellos que por disposición de la ley o por haberse así, convenido las partes deben someterse a esa vía.

Al procedimiento oral puede aplicarse lo que se dispone para el juicio ordinario, una vez no contraríe o contradiga los preceptos que se han especificado para el juicio oral, el desarrollo del procedimiento puede iniciarse con la presentación de la demanda, esta puede presentarse de forma verbal o escrita, en la presentación verbal es el secretario del órgano jurisdiccional el encargado de darle la forma

establecida por la ley, dando cumplimiento a los requisitos establecidos para el escrito inicial.

Los requisitos contemplados para que la demanda pueda surtir sus efectos legales son los siguientes: indicación de juez o tribunal a quien se dirige la demanda; nombres y apellidos del solicitante, sus datos de identificación personal debe señalarse lugar para recibir notificaciones; relación de los hechos; fundamento legal o de derecho en el cual se citan las leyes al respecto; nombres, apellidos, residencia del sujeto a quien se demanda, en el supuesto de ignorarse la residencia de este, ha de hacerse constar; la petición o peticiones, lugar y fecha, firmas del interesado así como de su abogado y el sello del profesional, en caso el solicitante no pudiera o no supiera firmar deberá firmar por el otra persona o el abogado auxiliante; el número de copias adjuntas, deberán incluirse también las pruebas que se rendirán, a la demanda la acompañarán los documentos en los cuales el actor funde el derecho.

Emplazamiento, este acto cobra vida luego que el juez acepta la demanda para su trámite, si se han cumplido todos los requisitos, este es un lapso de tiempo que transcurre por el cual el demandado puede tomar una actitud frente a la demanda promovida en su contra, el plazo es concedido por el juez y debe ser notificado siguiendo los lineamientos legales, en el juicio oral al momento en que el juez señala día y hora para

la audiencia, también envía se le notifique al demandado, siendo que el plazo mínimo para realizar tal notificación para efectos del presente juicio debe ser por lo menos de tres días, antes de celebrarse la audiencia.

Primera audiencia, el juez señala el día y la hora para llevarse a cabo la primera audiencia, aquí se pronuncia con mayor fuerza el principio de concentración, llevando a cabo el mayor número de etapas: iniciándose con la conciliación, aquí es el juzgador el encargado de promover una solución viable para ambas partes, podría decirse que una de las finalidades de esta etapa es evitar el proceso. En este supuesto se debe aclarar que al existir una conciliación no siempre se concluye el proceso ya que esta puede tener un carácter total o parcial. Si la conciliación se torna total el proceso se concluye con un acta firmada por el juez o tribunal. Si la conciliación es parcial se continúa el proceso solamente en lo que no fue conciliado.

Actitudes del demandado estas pueden ser rebeldía, allanamiento, interposición de excepciones, o reconvención, se manifiestan seguidamente de la etapa de la conciliación y es el demandado quien contesta la demanda, esta puede ser en sentido positivo si el demandante acepta y se acoge a las pretensiones del actor o en sentido negativo si no estuviere de acuerdo con ella fundamentando su oposición, puede

asimismo interponer sus excepciones previas como medio de defensa del cual está provisto, entre las cuales puede disponer de las siguientes; incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Estas excepciones según la doctrina reciben también el nombre de dilatorias, porque se sugiere que buscan dilatar el proceso, sin embargo, su fin es depurar el proceso.

Dentro de la primera audiencia puede el demandado interponer también las excepciones perentorias, con el fin de concluir o dar por terminada la o las pretensiones del actor, las cuales pueden ser interpuestas en cualquier momento del proceso, una vez no se haya dictado sentencia en segunda instancia, otra actitud del demandado puede ser la reconvencción o contrademanda en la que aplica también la interposición de las excepciones previas y perentoria, una última actitud del demandado puede ser el declararle o recaer en rebeldía al no presentarse ante el órgano jurisdiccional habiendo sido previamente notificado de manera legal y en tiempo.

La prueba es una etapa que se trata de agotar dentro de la primera audiencia, es un medio legal que corresponde a las partes para lograr que a través de sus aseveraciones o hechos logren convencer al juez, la

prueba se desarrolla a través de un procedimiento probatorio, el que se desenvuelve en tres fases tales como; ofrecimiento, proposición y diligenciamiento; la primera de ellas es el ofrecimiento, correspondiente a las partes en la presentación o contestación de la demanda siendo este el momento oportuno para ofrecerlas, estas deben ser fijadas con claridad y precisión, entre los medios con los cuales cuentan las partes para ofrecer se encuentran los siguientes; declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba, presunciones.

La proposición de la prueba es la solicitud que realizan las partes al juez para que estas sean admitidas, en esta fase tanto las partes como el juzgador tiene un papel determinante, las partes son a quienes les concierne proponer los medios idóneos para incorporar una prueba efectiva y legal al proceso y al juez le compete fiscalizar la procedencia y la manera en que fueron obtenidos los medios asimismo si fueron producidos dentro del marco que permite la ley.

El diligenciamiento de la prueba es el tercer momento del procedimiento probatorio luego de haber sido ofrecida y admitida, corresponde al juez o tribunal practicarlos, con el objeto de integrarlos materialmente al proceso luego de haber cumplido con los requerimientos necesarios para incorporarlos, este diligenciamiento en el proceso oral puede realizarse

según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil hasta en un máximo de tres audiencias, a pesar de iniciarse desde la primera audiencia, existe la posibilidad que esta no alcance para rendir toda la prueba, por consiguiente la segunda audiencia se señalara en un término que no exceda de 15 días, contados a partir de la primer audiencia, y consecutivamente la tercer audiencia de ser necesaria se señalara para evacuarse en un término que no exceda de 10 días contados a partir de la segunda audiencia. Todo esto con la salvedad que el juez tiene la facultad de dictaminar o incorporar pruebas fuera o incumpliendo este procedimiento probatorio facultad que se conoce como auto para mejor fallar, que puede ordenarse y practicarse en un plazo no mayor de 15 días.

Vista en el juicio oral, cabe mencionar que el proceso oral se caracteriza por ser un proceso sumamente corto en comparación con otros juicios, por lo que se busca minimizar las etapas procesales, por consiguiente, no existe la etapa de la vista en este juicio. La sentencia, promueve el culmen o finalización del proceso, está también corresponde al órgano encargado de impartir justicia, la sentencia es una resolución por medio de la cual se finaliza una controversia a través de una decisión que puede tornarse favorable o desfavorable para el actor.

La sentencia dentro del proceso oral debe dictarse si el demandado se ha allanado dentro de tercero día o bien dentro de cinco días después que se llevó a cabo la última audiencia, esta resolución debe contener y cumplir con diversos requisitos, los que deben integrarse y puntualizarse de la manera siguiente; el nombre del tribunal que dicta la sentencia; el lugar y la fecha; el contenido debe integrarse con el nombre completo, razón social o denominación; el domicilio de los litigantes; el nombre de los abogados de cada parte; clase de proceso en este caso un proceso de conocimiento, tipo de proceso a este le corresponde proceso oral; objeto sobre el que verso; resúmenes en su orden de: el memorial de demanda, la contestación, las excepciones interpuestas, la reconvención; los hechos que se hubieren sujetado a prueba; las consideraciones de derecho; la parte resolutive; la cita de leyes; firma completas del juez, magistrado o magistrados y del secretario.

En el juicio oral proceden los recursos de apelación en contra de la sentencia, además procede la aclaración, ampliación, nulidad y revocatoria. Es preciso mencionar que el trámite por el que se resuelven los incidentes y nulidades en este proceso no es el mismo por el que se resuelven la mayoría de los incidentes, siendo que este tiene un trámite especial y se resuelven escuchando a la parte contraria por 24 horas.

El juicio oral de alimentos presenta una serie de particularidades que lo hace un poco diferente a los demás asuntos ventilados en esta vía, estas puede denominarse características que lo acompañan y estas pueden ser: que la parte actora al presentar su demanda debe acompañar el título en que se funda, pudiendo ser testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación, o documentos justificativos del parentesco; no es necesario probar la necesidad de los alimentos; el juez fija una pensión provisional, las medidas precautorias son concedidas sin prestar garantía, la rebeldía del demandado se asume como confesión; además de la fijación de los alimentos se pueden tramitar por esta vía otras cuestiones como la extinción, el aumento, o suspensión de la obligación de prestar alimentos. En materia procesal este juicio no permite la casación.

Los principios que postulan el juicio oral son la oralidad, concentración e inmediación; la oralidad puede observarse desde el momento en que se inicia el proceso, con la presentación de la demanda en virtud que esta puede hacerse de forma oral, en el desarrollo de las audiencias también sobresale la oralidad al momento de dirigir peticiones. El principio de concentración se hace presente con mayor presencia en la primera audiencia siendo aquí, donde se agota la mayoría de las etapas procesales, y el principio de inmediación se consolida a lo largo de todo el proceso con la presencia en cada una de las etapas y actuaciones del juez o tribunal.

Finalmente, el juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro segundo denominado procesos de conocimiento, título dos denominado juicio oral el cual se compone de siete capítulos, lo relativo al tema se encuentra en el capítulo cuatro denominado alimentos, contemplados desde el artículo 212 al 216 del cuerpo legal descrito, juicio por medio del cual los adultos mayores pueden obtener la fijación para su pensión alimenticia.

Etapas del juicio oral de alimentos

Proceso	Demanda	Emplazamiento	1ª. audiencia	Prueba	Auto para mejor fallar	Sentencia	Recursos
Juicio oral de alimentos	Oral o escrita	3 días entre la notificación y primera audiencia	Conciliación Actitudes del demandado Prueba	15 días segunda audiencia 10 días tercera audiencia	15 días	5 días después de la última audiencia. 3 días por allanamiento o confesión	Apelación Aclaración Ampliación Nulidad Revocatoria

Fuente: elaboración propia

En virtud de lo señalado en la ley, se presentan las etapas para determinar de manera esquematizada el desarrollo del proceso oral de alimentos, que los adultos mayores pueden promover, para alcanzar una sentencia favorable, para que les sea fijada una pensión alimenticia, así como también permite observar un tiempo estimado de dos meses por

proceso, a partir de la presentación de la demanda, bajo el conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Tiempo que se encuentra sujeto a ser mayor.

El proceso para fijar una pensión alimenticia a un adulto mayor, debe realizarse ante el órgano jurisdiccional denominado juzgado, dentro del orden jurisdiccional que integra el Organismo Judicial se encuentran los tribunales de familia, sus antecedentes de creación se encuentra regulados en la parte considerativa de la Ley de Tribunales de Familia, estipulándose la creación de una jurisdicción privativa, es preciso mencionar que esta jurisdicción según López “está constituida por los tribunales que conocen de áreas especiales del Derecho, que antes formaban parte de la jurisdicción ordinaria, pero que recientemente se han disgregado de la misma.” (s.f., p.104). creando así este órgano jurisdiccional con la finalidad de proteger al elemento fundamental de la sociedad, la familia, por consiguiente, mediante la cual pueda hacerse posible la aplicación de los derechos tutelares establecido en la ley.

Por la jurisdicción privativa a la que se integra el tribunal ya mencionado, se considera como un tribunal permanente, unipersonal, que ha sido instituido en el ámbito jerárquico, desde la Corte de Apelaciones existe la sala de familia, entre los Juzgados de Primera Instancia, se incluye el de familia y en cuanto a los Juzgados de Paz

alcanzan a tener conocimiento de lo relativo a familia por la cuantía de determinados casos de familia que se ventilan en ellos. Para el efecto continúa regulando la Ley de Tribunales de Familia ya dentro de su articulado que la institución de dichos tribunales es para conocer de todo lo relacionado con la familia, los asuntos de alimentos entre otros.

Los tribunales de familia se organizan según lo estipulado en la Ley de Tribunales de Familia de la forma siguiente: a) Juzgados de Familia que conocen los procesos o casos en primera instancia; se integran por jueces de familia b) se constituyen por las salas de familia y conocen en segunda instancia de las resoluciones que han sido emanadas por los juzgadores designados en la primera instancia; y se encuentran integrados por magistrados, además de un secretario, trabajadores sociales y personal pertinente para el buen desempeño en las facultades, en especial al momento de procurar la protección de la parte más vulnerable en las controversias familiares.

Regulación legal

Todo lo relativo a la protección, al derecho de alimento, y fijación de la pensión alimenticia para el adulto mayor se encuentra regulado en la diversidad de cuerpos legales que se contemplan dentro de la esfera jurídica y normativa de Guatemala, por orden jerárquico normativo se da

lugar a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que incluye una serie de garantías, conocidas como garantías constitucionales.

La Carta Magna guatemalteca ostenta un carácter protector, lo que se puede comprobar desde el inicio de su normativa, ya que regula la protección a la persona y a la familia, y a continuación regula el primer derecho individual protegido que es la vida. Seguidamente entre su contenido se encuentra, la protección a menores y ancianos en el cual el Estado es el ente que protegerá la salud física, mental y moral de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Las garantías constitucionales son disposiciones plasmadas en un cuerpo legal supremo o constitucional, que tiene como fin primordial establecer y frenar la actuación de los organismos en los cuales funge el poder soberano de la nación, quienes deben defender y velar porque se cumpla lo establecido en la constitución, además de proteger los derechos fundamentales de los habitantes de un determinado estado. Siendo que uno de los elementos esenciales de este último es su población. En el presente artículo al referirse a garantías constitucionales, se hace en relación a las garantías de los derechos fundamentales específicamente.

La ley suprema reconoce los derechos individuales dentro de su parte dogmática, estos se constituyen como las garantías que las constituciones otorgan a todos los habitantes del estado, constituyendo los derechos fundamentales, los que se pueden denominar derechos humanos o derechos inherentes a la persona, entre los que se destacan: el derecho a la vida, derecho de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del estado, protección a la familia, protección a menores y ancianos, la obligación de proporcionar alimentos, el derecho a la salud, entre otros. En este apartado se hará referencia a aquellos derechos que tienen estrecha relación al tema que nos ocupa.

Los Derechos Humanos cobran importancia por el hecho de encontrarse proyectados dentro del campo de la ciencia jurídica, esto constituye una aplicación positiva en las diferentes ramas del derecho, principalmente en lo que se refiere al derecho constitucional, puesto que los principios de los derechos humanos forman parte del derecho positivo, y pasan a recibir diversas denominaciones, tal es el caso de garantías individuales y sociales que forman parte del orden jurídico especialmente de orden constitucional.

Los derechos humanos han atravesado inconvenientes luchas a través del paso del tiempo, para alcanzar su inclusión dentro de la normativa jurídica, razón por la cual no todos han sido reconocidos al mismo

tiempo, sino cada uno ha obtenido su auge e importancia en diversas épocas y distinto tiempo, es por eso que poseen una clasificación importante, que en la actualidad se le denominan generaciones y hasta la fecha comprenden tres generaciones las que se encuentran definidas, no obstante que ya se escuchan voces sobre una cuarta generación.

La primera generación obtiene su aceptación en el siglo XVIII Y XIX, y se constituyen los derechos civiles y políticos, entre los que se pueden mencionar el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad; los derechos de segunda generación se reconocen entre el siglo XIX y el siglo XX, estos se denominan como derechos económicos sociales y culturales, su finalidad es proveer a las personas iguales oportunidades, entre estos derechos cabe destacar la salud, y la educación; la tercera generación se contempla en el siglo XX y XXI, estos derechos son justicia, paz y solidaridad los que promueven la paz y un medio ambiente limpio.

Guatemala ha ratificado y aprobado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, plasmado en el decreto número 6-78 del Congreso de la República, la que establece en su parte I los deberes de los estados y derechos protegidos, con lo cual garantiza la protección de la ley a todo individuo y que se tenga derecho a la vida, a la seguridad, la integridad de la persona, su libertad, protección a la familia.

Al referirse a la vida esta puede entenderse como la existencia de una persona, el derecho a la vida no es más que el derecho y la protección de ese existir, en la legislación guatemalteca se protege el mismo desde la concepción. Derecho de petición consiste en la facultad que poseen los habitantes que se encuentren en el territorio guatemalteco, sean estos nacionales o extranjeros a dirigir o bien de presentar solicitudes a las autoridades, con la pretensión de encontrar solución a las mismas y a las cuales se les deben dar trámite; el libre acceso a los tribunales y dependencias del estado se encuentra de cierta manera muy ligado al derecho de petición, a diferencia que aquí se acude para presentar acciones a este se le conoce doctrinariamente como derecho de acción.

Otro aspecto importante lo constituye la protección a la familia, en virtud de que esta constituye el fundamento de toda sociedad, por lo que es menester resguardar a la familia; la protección a menores y ancianos, se pone de manifiesto el deber de salvaguardar a los menores y ancianos en virtud de su falta de medios necesarios y en algunos casos la falta de capacidad que estos llegan a poseer para proveerse por sí mismos de lo relativo a sus necesidades básicas.

Por consiguiente es el estado mismo el encargado de procurarles la salud en todos sus aspectos, los alimentos, educación y también la seguridad; entre los derechos citados también se encuentra la obligación de

proporcionar alimentos, esta situación la constituyen los que tienen a su cargo el proporcionar y brindar los alimentos por lazos de parentesco o por imposición legal, sin embargo en determinada situación o ante la negativa a proporcionarlos puede constituirse en materia castigable y sancionarse.

Por último, el derecho a la salud, dado que se define como el estado en el cual el ser humano se encuentra en condiciones óptimas, sin enfermedades y que en sus diversos aspectos puede presentarse como salud física o mental, se debe procurar por consiguiente no solamente por los medios y esfuerzos estatales sino por los medios particulares o mejor dicho por todas las personas, para la conservación de la misma sin distinción alguna.

En relación a los adultos mayores, al aprobar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se adopta el protocolo adicional; Pacto de San Salvador, dentro del cual se otorga una protección específica a los ancianos, brindando con ello seguridad a este grupo de personas; además de procurar por los alimentos, cuando no les sea posible satisfacerlos por sus propios medios, busca proporcionarles una mejor calidad de vida.

Entre las leyes ordinarias en que se encuentra regulado lo relativo a la Familia, es el Código Civil, que inició su vigencia el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y es el cuerpo legal que en la actualidad sigue vigente; en él se regula en el libro uno, denominado de las personas y la familia, en el título II de la familia, de los capítulos I al XI norma lo concerniente al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial, paternidad y filiación extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil. Además, es necesario apuntar que este cuerpo legal regula a quienes comprende el concepto de familia, misma que se integra por esposa o conviviente de hecho, hijos, padres o personas que dependan de él económicamente.

Específicamente en el capítulo VIII, de los artículos 278 al 292, se encuentra regulado el tema que nos interesa, del que puede destacarse de entre dicho articulado el artículo 283, en su primer párrafo que es, el que indica quienes son las personas que poseen la obligación para brindarse de manera recíproca los alimentos de los cuales se hace mención de los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y así mismo de los hermanos.

El Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, regula los diversos tipos de procesos en los cuales pueden ventilarse las litis, encontrándose regulado en el libro segundo los procesos de conocimiento, a través de este juicio puede lograrse la obtención de la pensión alimenticia para adultos mayores, la norma guatemalteca señala entre este tipo de procesos el juicio ordinario, el juicio oral, el juicio sumario.

En lo que respecta al presente artículo especializado en relación con los procesos de alimentos, es el proceso del juicio oral el que debe adoptarse, encontrándose regulado dicho juicio en el libro II, título II, capítulos I, II y IV respectivamente, a partir del artículo 199, del citado cuerpo legal en su numeral 3º., que establece: que entre los procesos que se han de tramitar en juicio oral son: los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. De manera específica se regulan en los artículos 212 al 216 los alimentos.

Al hacer referencia a la organización jurisdiccional y la competencia, para conocer de los procesos señalados en las normas procesales, Guatemala posee una jerarquía, situación que confirma Ruiz al indicar que “la distribución jerárquica se fija según el grado y este es vertical en el ordenamiento jurídico guatemalteco...” (2003, p.68). y se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, norma legal que organiza y

distribuye la jurisdicción de los órganos que tendrán bajo su conocimiento determinados procesos; jurisdicción que se encuentra regulada en su artículo 58, de la siguiente manera: Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Corte de Apelaciones, Sala de la Niñez y Adolescencia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, Juzgados de Paz o Menores, y demás que establezca la ley.

La ley específica o ley especial en que se regula al Derecho de Familia surge en el Gobierno de Enrique Peralta Azurdia, misma que entró en vigencia el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, nombrada Ley de Tribunales de Familia, que trata lo referente a labor jurisdiccional y bajo que entes deben dirimirse las polémicas que surgen de las inconformidades de los particulares en el medio familiar, lo que se señala en este decreto es la jurisdicción, la organización de los tribunales, los procedimientos y la jurisdicción voluntaria, que la jurisdicción privativa debe aplicar. Continuando con los órganos jurisdiccionales, recientemente en el departamento de Guatemala en el acuerdo número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, se reestructura el modelo de gestión de familia y se crea en el capítulo II el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con competencia específica para procesos

de pensiones alimenticias y que establece así mismo la excepción de competencia territorial en los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.

De forma específica, en cuanto a la protección de las personas de la tercera edad o adulto mayor en Guatemala se puede contemplar la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, que entró en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y siete; que tiene por objeto tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, en su capítulo III, bajo el nombre de Régimen Social; en el apartado de familia en el artículo 9 y 10 nuevamente encontramos que la familia, y por ende los descendientes tienen la obligación de brindar los alimentos a los adultos mayores. Pero que aún es una regulación poco conocida por la población.

El Decreto 51-98, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas al Decreto 80-96 y que entró en vigencia el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cobra importancia para el presente artículo científico, puesto que a través de las reformas que contiene, trae consigo la creación del Comité Nacional de Protección a la Vejez, mismo que puede abreviarse CONAPROV, que se encuentra adscrito a la Secretaria de obras sociales de la esposa del presidente, o la

entidad que la sustituya; de conformidad con el artículo 2, que reforma el artículo 32, del Decreto 80-96.

El Decreto 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor; también integra la regulación legal de protección al adulto mayor, dado que por medio de él se implementa y se crea el programa de aporte económico del adulto mayor, cabe señalar que dentro del objeto de la presente ley se determina la edad a partir de la cual se le considera anciano o adulto mayor a la personas, fijando la edad de sesenta y cinco años, para optar a dicho beneficio, este programa se encuentra a cargo de la Dirección general de previsión social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, además asigna la cantidad de cuatrocientos quetzales mensuales para los adultos mayores que aplican para gozar del beneficio en dicho programa.

De acuerdo a los temas abordados, en este apartado puede deducirse que la legislación guatemalteca, ciertamente abarca un campo amplio acerca de la protección a los adultos mayores, pero cabe aclarar que estas regulaciones en su mayoría colocan al Estado únicamente como el ente encargado de cumplir con la obligación y el deber de la protección y alimentación de los adultos mayores. Siendo esta una de las causas por la que los ancianos se encuentran en estado de abandono.

De la legislación existente en Guatemala, es poca la que abarca directamente la pensión alimenticia para el adulto mayor, que indica que esta debe ser proporcionada por parte de los familiares, siendo estas normas legales el Código Civil y de una manera no muy clara y precisa, además la Ley de Protección para Personas de la Tercera Edad, siendo esta la que, de una manera más explícita, señala que dicha pensión debe correr a cargo de familiares en los grados que señala la ley.

La Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, indica de forma clara, quien o quienes tienen la obligación de prestar alimentos a los adultos mayores, no obstante el desconocimiento, por parte de la población de estas normas legales es un factor que influye en la no aplicabilidad de determinados derechos adquiridos, aunado a que si la norma general, que en este aspecto sería el Código Civil, no presenta de manera clara y precisa que son los familiares quienes deben tener la obligación para con los adultos mayores, mínimas serían las posibilidades de ejercitar dichos derechos.

Análisis de la situación de las pensiones alimenticias para adulto mayor y su regulación legal en el Derecho Comparado

Al haber agotado el tema de pensión alimenticia para adulto mayor en Guatemala, corresponde ahora conocer lo que se regula acerca de ellas en México, Venezuela y Costa Rica, para comprender acerca de dichas pensiones alimenticias, debe partirse de la determinación y definición que cada país posee de ellas además de los cuerpos que las regulan y la forma en que las regulan cada uno de los países ya mencionados.

Análisis pensión alimenticia para adulto mayor en México, Venezuela y Costa Rica

En México, se define a los alimentos como aquellos que son necesarios e indispensables, para poder subsistir procurando por ellos el bienestar desde el ámbito, físico, salud, social, económico y digno de las personas.

Por otra parte, también contempla la definición dada por el poder judicial de la federación que de manera interpretativa indica que los alimentos consisten en la facultad que posee una persona de ser acreedor al derecho de exigir a otra persona, lo que necesita para vivir, en concordancia con el parentesco consanguíneo, el matrimonio, divorcio y concubinato. La definición legal de la institución de los alimentos y lo que abarcan en el

país mencionado se encuentra regulada en el Código Civil Federal, en su artículo 308 que establece: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad...”. Lo que se puede apreciar en el artículo en mención, es que los alimentos equiparan de manera completa, la supervivencia de las personas que son acreedoras a gozar de tal derecho.

Código Civil Federal de México

A través del paso del tiempo, el Código Civil mexicano ha atravesado por diversas transformaciones y reformas como a continuación se describe; a partir del año de 1828 se encuentra una serie de proyectos y de códigos, entre ellos el del Código Civil del Estado de Oaxaca en el año 1828, donde desde ya se instaura la institución de los alimentos, mismo que desde entonces señala que los hijos debían dar a los padres, en el año de 1829 se sugiere el proyecto de Código Civil de Zacatecas, más adelante en 1839 surge el proyecto de Gonzalez Castro, posterior a este en el año de 1859, en las leyes de reforma se incluye una ley sobre el matrimonio, dentro de la cual se encuentra inmersa la figura de los alimentos, la cual se tendría que accionar ante los Juzgados de Primera Instancia con competencia para conocer de ellos.

El año de 1866, fue muy importante y destaca en relación a los alimentos no solo porque surge el libro primero denominado Código Civil del Imperio Mexicano, sino porque además de integrar nuevamente la característica de reciprocidad de los alimentos, señala de nuevo la obligación de los hijos hacia los padres, de brindar alimentos e incluye otro aspecto como lo es la proporcionalidad en la obligación, tanto de quien los da, como de quien los recibe. El Código Civil de 1884, regulaba dentro del apartado de los derechos y obligaciones provenientes del matrimonio y divorcio, el tema al cual se le dedico un capítulo, los alimentos. En 1927 surge el decreto de la Ley sobre relaciones familiares, dentro del que destaca; la opción al cumplimiento de la obligación de dar alimentos dentro de las cuales surgía, que el cumplimiento de la obligación alimentaria, se concebía, o se tenía por cumplida al integrar a quien poseía el derecho a ser alimentado, al núcleo familiar.

Finalmente es el Código Civil Federal, que fue publicado en cuatro partes a partir del 26 de mayo y las subsiguientes en las fechas respectivas el 14 de julio y sucesivamente el 3 y 31 de agosto de 1928, texto que ha sufrido reformas, y que inició su vigencia el uno de octubre de 1932 y que se encuentra conformado por disposiciones preliminares, cuatro libros; divididos en títulos, capítulos y artículos; libros denominados, libro primero de las Personas, libro segundo de los Bienes,

libro tercero de las Sucesiones y libro cuarto de las Obligaciones. Es en el libro segundo donde se encuentra regulado dentro del título sexto, capítulo II bajo el nombre de Los Alimentos, en los artículos 301 al 323, en el cual se encuentra el fundamento legal de las pensiones alimenticias para el adulto mayor, siendo el artículo 304 el que establece que “los hijos tienen la obligación de dar alimentos a los padres. Y a falta o por la imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos, en grado.”

En relación a la obligación de los alimentos este posee diversas características propias entre las que se encuentran las siguientes; es recíproca, no puede transferirse, es inembargable, no prescribe, proporcional, divisible, preferente, irrenunciable, asegurable, inagotable, alternativa, no puede ser sujeta a transacción, personal. La reciprocidad se aprecia en tanto al supuesto de que quien da tiene el derecho de recibir; se concibe que es personal de conformidad a que de manera determinada y particular se designa quienes son los obligados a brindar los alimentos, como a quien debe recibirlos.

Es intransferible puesto que una vez surgido el fallecimiento de alguno de los sujetos la obligación queda extinguida, aunque esta característica posee una excepción, concerniente a las disposiciones testamentarias. Inembargable porque se les considera de orden público y su naturaleza

consiste en la necesidad de los alimentos. Se le considera imprescriptible porque se encuentra de manera muy estrecha ligado a las características de no transacción y de la irrenunciabilidad. Proporcional de manera que la obligación se cumple de acuerdo con la capacidad económica que posea el obligado y la necesidad del acreedor. Divisible porque puede pagarse de manera monetaria, o bien puede dividirse entre varios obligados.

Es Irrenunciable, esta característica posee la particularidad de encontrarse regulada en la Constitución Política del referido país y en el Código Civil Federal. Asegurable esta debe hacerse por medio de una garantía hipotecaria, prendaria, de fianza, o depósito de cantidad entre otros; por otra parte, también se indica quienes son los que tienen la acción para pedir dicho aseguramiento, por lo cual no solo se asegura sino se garantiza el cumplimiento de los alimentos.

En la característica Alternativa, se presentan las diversas opciones que el obligado posee para dar cumplimiento a la prestación debida, de las que puede elegir entre asignar una pensión monetaria, suficiente para otorgar una buena calidad de vida al alimentista o bien incorporarlo a su núcleo familiar; se suma también la no transacción puesto que los alimentos representan un derecho que no puede ser vulnerado, mucho menos por acuerdo de voluntades.

De la normativa legal inmersa en el Código Civil Federal, puede establecerse de manera precisa quienes son los obligados a cumplir con la prestación y quienes los que tienen derecho de exigir esa obligación, por lo tanto se hará mención de ellos, siendo los cónyuges entre sí, los padres a los hijos, los hijos a los padres, los hermanos y demás parientes colaterales y finalmente el adoptante y el adoptado, en estas situaciones no hay que perder de vista la reciprocidad que debe existir en dicha institución.

La obligación en este aspecto se extingue de acuerdo a las siguientes causas; cuando quien debe prestar la obligación no posee los suficientes medios para hacerlo; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; se cometa falta o daño grave hacia el alimentante por causa del alimentista, al concurrir injuria hacia el alimentante; cuando la necesidad del alimentista sea causada por una conducta viciosa y por la ociosidad del mismo; y por el abandono de la casa del alimentante, por el alimentista sin causa justificada.

De todo lo expuesto y a lo largo del desarrollo del tema, dentro del cual se menciona en repetidas ocasiones al obligado, al acreedor, al alimentante, al alimentista, a quien tiene el derecho, a quien puede exigir, en consecuencia se confirma que en la figura de los alimentos se integra de elementos personales o elementos esenciales los cuales se

designan a continuación, por un lado se encuentra el acreedor, denominado en el derecho mexicano como acreedor alimentario, que es quien presenta la necesidad de ser alimentado, comprobando legalmente dicha necesidad; por el contrario se presenta el deudor, denominado también deudor alimentista, que es quien tiene la obligación de prestar los alimentos; primero de acuerdo a su capacidad y segundo por el vínculo del cual pueda surgir en ellos, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad, la adopción, y el concubinato.

Entre los requisitos establecidos para poder acudir a los tribunales a solicitar la pensión alimentaria para el adulto mayor deben concurrir, principalmente que la persona que vaya a ser favorecida tenga sesenta años de edad o más, tal como lo demuestra la Ley de los Derechos de las Personas Adultas artículo 3 fracción I el cual indica que se han de considerarse personas adultas mayores las que tengan sesenta años o más de edad; además deben comprobar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

No es extraño encontrarse en la legislación mexicana diversidad de textos normativos que regulen la pensión alimenticia para adulto mayor, puesto que, si bien es cierto, México se conforma de varios Estados los cuales cada uno posee sus propias leyes, sin embargo, en el caso del Código Civil Federal posee una aplicación general en todo su territorio,

siendo esto una connotable garantía de protección de las pensiones para los adultos mayores.

Por lo cual no puede negarse, que en el aspecto que respecta al adulto mayor existe, una protección innegable y clara debido a la manera precisa en que se describe o se expresa la norma legal al indicar que los hijos tienen la obligación de proporcionar de manera recíproca a los padres los medios suficientes para su sustento y no obstante con eso tienen todavía la opción de que el acreedor alimentario, pueda vivir con él obligado e incluirlo en su núcleo familiar.

Código Civil de Venezuela

Venezuela, como muchos otros países de Latinoamérica, ha procurado brindar a los adultos mayores un estilo de vida, digna y decorosa que les permita desarrollar su última etapa de vida de manera tranquila con la seguridad de que están protegidos por las distintas normas jurídicas, tanto constitucionales, internacionales, leyes de ámbito social concernientes a los adultos mayores y sobre todo en sus normas de carácter ordinario. Para conocer acerca de la codificación civil ha de apuntarse en breve el recorrido de este cuerpo legal partiendo de que según la historia y de acuerdo a Alvarez el “... primer Código Civil fue promulgado el 28 de octubre de 1862...” Recuperado de

http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/30/UCAB_1980-1981_30_380-337.pdf 15.06.2020. Inspirado e influenciado del Código Civil de Chile y el de Napoleón, código que estuvo vigente muy poco tiempo debido a que en 1863 cobran de nuevo vigencia la ley de 1858.

Más adelante en el año de 1867 surge el nuevo Código Civil, esta vez inspirado en el Código Civil de España y que entró en vigencia el 28 de octubre de 1867; seguidamente en el año de 1873 se forma una nueva comisión con la finalidad de reformar el Código Civil ya existente, la que crea un nuevo cuerpo legal, adoptando esta vez el Código Civil Italiano y que entraría a regir el 27 de abril de 1873; más tarde aparecen los códigos de 1880, 1896 y 1904. En 1916 se presenta un nuevo código que presenta cambios sustanciales en la legislación, seguido a este aparece el código de 1922, el recorrido y evolución de dicho código ha sido un poco inestable según se observa, continuando que en el año de 1942 aparece de nuevo otro Código Civil, y finalmente aparece el Código Civil de 1982, que vino a reformar de forma parcial el código de 1942, por ende es el cuerpo legal normativo que actualmente se encuentra vigente.

Este cuerpo normativo denominado Código Civil, se encuentra conformado de la manera siguiente: un Título preliminar, tres libros divididos en capítulos y secciones, disposiciones transitorias y

disposiciones finales; los libros en los cuales se dividen se encuentran identificados bajo los nombres de: libro uno de las personas, libro dos de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; libro tres de la manera de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos.

En relación a los alimentos y en especial a la pensión alimenticia para el adulto mayor, Venezuela opta por denominar el derecho de alimentos como, obligación alimentaria y la define como la obligación que tiene una persona de suministrarle a otra lo que necesite para subsistir. En cuestión de alimentos para los padres el artículo 284 del Código Civil establece: “Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres y demás ascendientes maternos y paternos.”

Recuperado de http://nube.adm.ula.ve/fundeaula/images/pagina_principal/pdf/codigo-civil_tecnoiuris.pdf 15.06.2020. La obligación además contempla un lugar para vivir, vestido, asistencia médica, medicamentos y medios para atender sus necesidades.

Las fuentes de la obligación alimentaria provienen de los contratos, hechos ilícitos, los testamentos y la ley; en cuanto a esta última la obligación puede presentarse de dos maneras, una denominada obligación alimentaria propia y la otra obligación alimentaria impropia. En lo que se refiere a la propia surge cuando la ley determina la persona

que queda obligada por el hecho de que el familiar se encuentre en situación de penuria; y la impropia procede por el vínculo familiar que existe y aquí el acreedor no se encuentra en situación de penuria, el ejemplo que se coloca en este tipo de obligación es la existente entre el padre, la madre y los hijos menores de edad.

La base legal concerniente a los alimentos se encuentra regulado en el Código Civil venezolano en sus artículos 282 al 300; dentro de los cuales se presupone los requisitos para poder optar a dicho derecho, de los cuales se desprenden los siguientes: la necesidad de quien pida los alimentos y la capacidad de quien los va proveer, además debe tomarse en consideración la edad, la condición de la persona y otras circunstancias.

Según la legislación venezolana la institución de los alimentos presenta ciertas características particulares, mencionando primeramente, que en cuanto a la necesidad se hace énfasis como penuria, situación en la cual debe encontrarse el acreedor alimentario, además de la ya mencionada se encuentra que es de orden público, es condicional y variable, recíproca, personal, irrenunciable, no es compensable, no puede realizarse transacción, imprescriptible, no solidaria, es inembargable, de cumplimiento sucesivo y anticipado.

Es de orden público de conformidad que para su reforma o derogación no puede hacerse de forma particular o privada; es condicional y variable este supuesto persiste de tal forma que para que concurra debe el obligado poseer los medios necesarios para responder a la obligación que le sea impuesta y el que se considera con el derecho a percibirla debe encontrarse en estado de necesidad; la reciprocidad como característica se aprecia al estipular de que no solo el padre tiene la obligación con los hijos, sino los hijos en determinado momento también tiene dicha obligación con los padres.

La obligación es personal en virtud que se conoce quienes son los obligados, siendo estos, los padres, los hijos, los hermanos, los ascendientes y descendientes; irrenunciable característica que indica que a la acción para pedir los alimentos no puede renunciarse; no es compensable por ser un derecho que protege la vida y esta no puede ser puesta en riesgo surge esta característica a manera de protegerla de cualquier violación, fundamentando un derecho de carácter garantista en virtud que el obligado no puede oponer en compensación lo adeudado al beneficiario.

No puede realizarse transacción en el supuesto que implica una renuncia a dicho derecho y obligación; imprescriptible de modo que en cuanto al derecho debe contemplarse primariamente el interés social y de

protección que los alimentos poseen; no solidaria de conformidad de que cada uno está obligado de forma proporcional a cumplir la prestación según lo indique el juez; es de carácter inembargable en apego a la relación que tiene a la característica de ser personal; de cumplimiento sucesivo y anticipado de tal forma que deben ser pagadas las pensiones anticipadamente y no puede pedirse la devolución de lo que se ha dado como anticipos.

Las pensiones alimenticias tienen ciertos límites para su prestación los cuales cobran auge al establecerse que no posee el derecho de pedir alimentos la persona que muestre una conducta inadecuada moral y social, si dicho derecho ya haya sido otorgado por sentencia este puede ser revocado, además se incluyen a aquellos que hayan cometido un delito contra el deudor y que por el hecho delictivo le correspondiere una pena de prisión, de igual forma contra su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, otra de las razones suscita cuando el que tenga el derecho haya cometido adulterio con el cónyuge del obligado, y por ultimo quien pudiéndose hacer cargo en su momento de quien presento demencia no lo hizo.

Las causas de extinción de la pensión alimenticia, o bien el cese de la sentencia pronunciada legal y judicialmente y la de los acuerdos a los que se hubieren arribado puede ocurrir, por causa de fallecimiento de la

persona obligada a suministrar los alimentos o bien al morir quien es el acreedor del derecho de alimentos, razón por la cual se hace cesar los efectos de los convenios que se hayan acordado y de las sentencias que así lo dispongan.

Las regulaciones que a continuación se anotan contienen inmersas de cierto modo la protección y garantías con que cuentan los adultos mayores en Venezuela de los cuales se mencionan: Carta Magna conocida como Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se protegen en su artículo 3 a la persona, y promueve el respeto a su dignidad, y de manera definida en su artículo 80, se garantiza por el Estado de Venezuela a los ancianos, el ejercicio de sus derechos y garantías.

Convenios de la Organización Internacional de Trabajo ratificados por Venezuela en materia de protección social de la vejez, entre los cuales figuran el convenio 102 que regula las prestaciones de la vejez, convenio 118 que hace referencia a la igualdad que debe darse en relación a los nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, el convenio 128 regula las prestaciones por la invalidez, vejez y supervivencia.

Ley Orgánica Del Sistema De Seguridad Social por sus siglas LOSSS, contempla un régimen de seguridad social por el cual se asegura la vejez, solo por la satisfacción de necesidades ya conocidas sino que satisfaciendo también la emocionales, laborales, educativas, culturales, religiosas entre otras; la Ley de Servicios Sociales, que fue publicada en el 12 de septiembre de dos mil cinco, creada con el objeto de definir y regular el sistema prestacional de servicios sociales al adulto mayor, en cuanto a las prestaciones las proporciona en forma dineraria.

La Ley de Seguro Social, contempla al seguro social con un carácter de previsión y ofrece a los adultos mayores venezolanos las prestaciones siguientes; en especie y en dinero, si a especie se refiere se otorga a través de la asistencia médica y si es en dinero también deben cumplirse ciertos requisitos como ser mayor de 60 años al tratarse del sexo masculino y de 55 años al tratarse del sexo femenino, así como acreditar un cierto número de cotizaciones por semana.

En el aspecto procesal el juicio de alimentos en Venezuela se encuentra regulado en el libro cuatro, título IV de los procedimientos relativos a los derechos de familia y al estado de las personas, en el capítulo V del juicio de alimentos, del artículo 747 al 751 y el respectivo proceso en el título XII del mismo libro, procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil, siendo el juez de primera instancia, del domicilio

del demandante o demandando, el competente para conocer de dichos procesos.

El procedimiento breve a que se refiere el Código de Procedimiento Civil se desarrolla de la siguiente manera; se presenta la demanda de forma escrita, misma que puede realizarse también de forma oral; posterior a esto surge el emplazamiento y citación a la contraparte, el emplazamiento, dentro del procedimiento debe llevarse a cabo en el segundo día siguiente al de la citación; contestación de la demanda; se dará un término probatorio que ha de evacuarse en un plazo de 10 días; al darse por concluido el termino probatorio se dicta sentencia en un plazo de 5 días; en contra de la sentencia procede la apelación; esta la conoce el tribunal de segunda instancia; posteriormente se da paso a la ejecución.

Código de Familia de Costa Rica

El Derecho de Alimentos en Costa Rica al igual que en los países que ya han sido abordados, ha recorrido un largo camino desde tiempo pasado en un breve recuento de códigos y normas se apuntara algunos cuerpos normativos relativos al derecho de alimento, institución que se coloca también inmersa en el tema relativo a la familia. Del mismo modo en

determinado momento de la historia legislativa se le ha encontrado dentro del Código Civil de algunas épocas pasadas.

En 1841, Costa Rica conoce el Código General, el que fue conocido como Código General de Carrillo, el que en su tiempo se conformaba por cuatro libros y en él se encontraba un libro que trataba el tema de personas, regulando la familia y en cuestión de alimentos desde ya se hacía mención que la prestación de estos debía de ser satisfecha por ascendiente y descendientes, entre sí, otro aspecto era que ya se tenía la facultad de poder optar en satisfacer la obligación en especie dineraria, o bien trayendo consigo al beneficiario a su casa.

El 12 de julio de 1867, aparece el Decreto número XIX, al que llamaron Ley de la Vagancia, y que contenía también el tema sobre los alimentos y su importancia radica, en la aplicación aparición de la negación de estos como falta y a la vez surgen las sanciones correspondientes, dentro de esta normativa se regulaba lo concerniente al proceso, que en aquel tiempo una de sus peculiaridades era que este se presentaba, no ante un juez como en la actualidad, sino ante el jefe de policía, el jefe político o ante el gobernador, cabe mencionar también que este se desarrollaba en forma oral.

En el año de 1882, el 28 de agosto, surge la idea de crear un nuevo Código Civil, aunado a él se da la creación de otros cuerpos legales entre ellos, y como interés al tema se hace mención del Código de Procedimientos Civiles, el nuevo Código Civil cobra vigencia a partir del 1 de enero de 1888, bajo el nominativo Ley Número 63, mismo que fue inspirado por el Código Civil Francés del año de 1808, dentro de este código la institución de los alimentos queda inmersa en libro IV de las personas, en su título IV, capítulo único.

La ley civil Número 10, del año de 1916, trajo consigo nuevos avances en materia de alimentos, tanto como la aparición y la fijación de una pensión provisional, a su vez enmarca el derecho de defensa que ahora alcanzaba el obligado a brindar tal prestación, trayendo aparejado así mismo el surgimiento de causales por las cuales no se podía reclamar los alimentos indicándose entre ellas, la falta de necesidad de la parte que pide los alimentos.

Dentro de las causas también se incluyen, el acontecimiento de faltas o daño grave en contra de la persona de quien debía prestar la obligación, seguidamente la embriaguez frecuente se enlista en dichas causas, además por no poseer los medios adecuados para cumplir con dicha pensión, entre otras, por otro lado también incorpora nuevas autoridades

competentes para conocer de los procesos, dando paso así a la actuación a los tribunales de justicia.

Esta ley pronunciaba el proceso que debía seguirse en materia de alimentos desprendido de la inclusión de los tribunales de justicia, siendo el procedimiento el siguiente: se iniciaba con la presentación de la demanda, que se presentaba y se desarrollaba el proceso establecido en el Código Procesal Penal, posterior a esto se continuaba en la vía civil, bajo los lineamientos del juicio sumario, y a través de este se alcanzaba la resolución o sentencia, que podía ser objeto de apelación y se presentaba ante el gobernador en un plazo de 24 horas, quien resolvía lo pertinente, la mencionada resolución daba cabida el recurso de revisión ante la secretaria de la policía.

El uno de junio de 1940 surge la ley número 10, denominada Ley de Pensiones Alimenticias, la importancia del nacimiento de esta ley radica en que a través de ella se procura un proceso más corto, menos oneroso, y de manera específica regulaba que su creación era para eliminar del proceso descrito en el apartado anterior el recurso que se presentaba ante el gobernador, que se había implementado en la ley anterior, señala también que la causal se atribuía a la provisionalidad de los fallos.

En el recorrido por la creación de las leyes respectivas a la institución de los alimentos, puede contemplarse la ley civil número 1620, del año de 1953, este cuerpo normativo legal trajo consigo de nuevo una numerosa cantidad de cambios significativos entre los cuales destacan o se puede mencionar que la nueva competencia de los órganos jurisdiccionales se circunscribía al domicilio de cualquiera de las partes.

Se promueve una garantía alimentaria en caso el obligado de la prestación debiera de ausentarse, por otra parte se le da la oportunidad al obligado de tener un tiempo estimado para conseguir trabajo en caso careciera de este y así poder cumplir con el beneficio que le correspondía al alimentario, se dan 3 opciones a elegir para el efectivo cumplimiento de la obligación, estas consistían en darse de forma directa, por medio de depósito o bien por retención del salario.

La siguiente ley a analizar es el Código de Familia, bajo el número de Ley 5476 de 1973. A partir de la aparición de esta ley, se genera la división del derecho de familia y por consiguiente de la regulación alimentaria, que hasta antes de ella se encontraba en el Código Civil, en materia de los alimentos este nuevo código establece la definición legal de lo que debía entenderse por alimentos, lo que comprendía, incluye sus características y la forma en que se ha de hacer el pago de dichas prestaciones.

Una de las últimas legislaciones en materia alimenticia acontecida se da en el año de 1996 donde surge la Ley Pensiones Alimenticias número 7634, que propugna nuevos cambios, en ella se admiten: el pago de las pensiones alimenticias en moneda extranjera, el pago anticipado, que se acuda ante la defensa pública, para que esta asesore las actuaciones del interesado para lograr adquirir la pensión alimenticia; en lo relacionado a la materia de procesos acoge diversos principios procesales entre ellos: la gratuidad, oficiosidad, sumariedad, informalidad, celeridad y se destaca de nuevo la oralidad del proceso.

El cuerpo legal que a esta investigación interesa es la Ley número 7654, Código de Familia, luego de conocer el desarrollo histórico de la legislación costarricense y la regulación en materia de alimentos que ha aparejado, es preciso ahora definir los alimentos desde el ámbito legal, definición que puede tomarse del artículo 164 que establece: “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, atención médica, educación, diversión, transporte entre otros...” Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo de Familia costa rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo%20de%20Familia%20costa%20rica.pdf)_15.06.2020. De esta definición puede distinguirse un aspecto distinto a las definiciones de las legislaciones anteriores, siendo que Costa Rica agrega a los alimentos el transporte, ampliando el campo de protección de los beneficiarios.

Además, esta norma legal que de manera clara y precisa define a cargo de quien corre la obligación de dar los alimentos a los adultos mayores, obligación que se encuentra a cargo de los cónyuges entre sí, los padres a los hijos menores o incapaces y los hijos a los padres, los hermanos, los abuelos a los nietos menores de edad, o que padezcan alguna discapacidad, y los nietos y bisnietos a los abuelos.

Costa Rica, al igual que las legislaciones abordadas con anterioridad adopta características las cuales presentan una similitud a la legislación de Guatemala, México y Venezuela y están son: reciprocidad, personales, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, proporcionales, divisibles, prioritarias, no son compensables, irrenunciables, no se extinguen, no son perentorias, intransigible, son coercitivas, preferentes y solidarias.

En la obligación alimentaria costarricense, tres son las fuentes de las cuales proviene esta, entre las que se señalan: la ley, los convenios y los testamentos; de conformidad con la ley emanan de diversas circunstancias como, el parentesco consanguíneo, en Costa Rica adoptan este para la prestación de la obligación alimentaria, abarcando solamente a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos, por otro lado también en cuestión del parentesco aparece el que surge entre adoptado y adoptante.

Por convenio, esta cobra vida en el momento de llegar a un acuerdo de forma voluntaria, y de la misma manera fijar la cantidad o forma de pago en que se ha de cumplir la obligación, este se da en la mayoría de casos cuando se trata de divorcios, patrias potestades por mencionar, ya que existen otros procesos por los cuales se llegan a los convenios de alimentos. La tercera fuente son los testamentos o disposiciones testamentarias que son aquellas que consisten en que el obligado a cumplir con el beneficiado, dispone ciertas cantidades dinerarias o legados en favor del poseedor del derecho a ser alimentado por este.

La norma legal a la cual se hace referencia, señala quienes son los obligados directos a satisfacer la prestación debida y para tener evidenciado lo que se pretende, que es mostrar la claridad y precisión, al establecer el derecho que tienen los padres, o adultos mayores a poder ejercer el derecho que poseen de requerir de sus hijos los alimentos el artículo 169 establece que deben alimentos: "...los hijos a sus padres; los nietos, bisnietos a los abuelos y bisabuelos..." en este aspecto se observa que no solo los hijos deben cumplir con la obligación de la prestación de los alimentos, sino la misma se hace extensiva a los nietos y bisnietos.

El Derecho de Alimentos en Costa Rica se encuentra con ciertas limitantes por lo tanto no todos pueden obtener dicha prestación al concurrir los siguientes postulados o causales eximentes, si el deudor o

alimentante debe suministrar la prestación a otras personas que posean el derecho preferente; otra causa eximente a mencionar es aquella por la cual si no tiene lo suficiente o lo que tiene es necesario para cubrir sus propias necesidades.

Otro aspecto a tomar en cuenta es cuando el que deba de recibirlos no los necesite más, por encontrarse en las posibilidades de satisfacerlas por sí mismo; al producirse injurias o causarse daños graves contra quien deba prestar los alimentos, esto posee una excepción en relación con los padres e hijos; cuando el cónyuge de forma voluntaria, o maliciosamente abandone el hogar así como también cometa o se compruebe que está cometiendo adulterio.

Al referirse a los ex cónyuges cuando quien pretenda gozar de dicho beneficio, ya se encuentre conviviendo con otra persona o bien haya vuelto a contraer matrimonio; y últimamente cuando el que demande la fijación de tal pensión, en el momento en que le correspondió, cumplir con esta a favor de quien ahora la reclama, se hubiera negado o bien estando ésta, legalmente establecida hubiera incumplido con dicha obligación, poniendo de manifiesto en esta eximente la reciprocidad existente ante tal institución.

Es importante apuntar que en relación a lo que consiste la obligación de dar la pensión alimenticia o su forma de pago en Costa Rica puede realizarse de cuatro formas consistentes en la fijación de una cuota monetaria que debe ser por regla general en moneda nacional o bien se puede pactar su pago en otro tipo de moneda; otra forma es entregando un bien inmueble, ya sea que este consista en una casa o bien un lote.

Una forma más a tomarse en cuenta, es el pago de un aguinaldo según lo indicado por Mora "... es una cuota más que se agrega en el mes de diciembre"

Recuperado de

<http://conamaj.go.cr/images/libros/pdf/048.pdf> (p.18,) 15.06.2020. Para cubrir los gastos de las fiestas navideñas, esta debe aplicarse juntamente con las otras formas de pago y en caso se trate de hijos mayores de edad, que no sobrepase los veinticinco años, que aún están estudiando debe realizarse el pago de ingreso al centro educativo, además el pago de matrícula y los gastos consecuentes de tal estudio.

En relación al ámbito sancionatorio por el incumplimiento de dicha obligación, se contempla en el Código Penal de Costa Rica una pena de prisión que puede ser desde un mes hasta dos años, puede imponerse juntamente una multa correspondiente a la mitad del salario mínimo al obligado, si este de manera consiente incumple con facilitar los medios requeridos para subsistir al alimentista, esta pena puede imponerse al hijo de padres desamparados. Esta pena alcanzara un aumento en una

tercera parte, si mediare por parte del obligado la intención de evitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, al momento de comprobarse que con ese fin traspaso a terceras personas sus bienes, renuncio a su trabajo o hizo uso de otros medios dolosos.

Es importante saber que en Costa Rica de conformidad con la ley número 7935, Ley Integral Para La Persona Adulta Mayor, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en su título I Disposiciones generales en el capítulo II, artículo 2 se encuentra definido que en este país a diferencia de otras legislaciones aplicables en el tema que se trata, se considera persona adulta mayor a aquella persona que tenga sesenta y cinco años o más.

El proceso de alimentos que debe llevarse para ventilar las pensiones alimenticias se tramita ante el juzgado de pensiones alimentarias, en los juzgados contravencionales y de menor cuantía, para iniciar dicho proceso, la persona que acciona el derecho debe demostrar que tiene necesidad de los alimentos, debe comprobar el parentesco, y el monto económico que solicite debe ir de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado, incluso es posible solicitar el apremio corporal para quien no pague la obligación.

Para la obtención de la pensión alimenticia a través de forma judicial, el proceso correspondiente se ha de desarrollar de la siguiente manera; presentación de la demanda inicial, misma que debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, ante el juzgado de pensión alimentaria; posterior a esto se fija una pensión provisional; seguidamente se notifica a las partes; puede interponerse apelación en el plazo de 3 días, pero esta versa sobre el monto de la pensión alimenticia.

El demandado puede oponer su acuerdo o desacuerdo y aportar las pruebas en caso de desacuerdo en un plazo de 8 días hábiles; conciliación, es el juez el que va a señalar una audiencia de conciliación, entre las partes para llegar a un acuerdo, mismo que al ser total, se termina el proceso; al no haber conciliación el juzgador es el encargado de emitir resolución a través de una sentencia; que podrá ser apelada dentro del plazo de 3 días. Proceso regulado en la Ley de Pensiones Alimentarias.

Posterior al culmen del proceso, en la fase de ejecución de la sentencia el obligado a realizar la prestación, debe depositar el monto que le ha sido asignado en una cuenta del juzgado, cuenta que se encuentra a cargo del sistema de depósitos judiciales, si no hace efectivo el depósito, la persona que demando puede firmar una orden de apremio, al día siguiente del que debía hacerse tal deposito, con la finalidad de que se

gire la orden de captura del obligado. O bien puede solicitar la retención salarial, el juzgado gira la orden y es el patrono quien debe realizar el depósito a la cuenta antes indicada.

De las legislaciones de Guatemala, México, Venezuela y Costa Rica, en la esfera de pensiones alimenticias y en especial las que se encuentran relacionadas con el adulto mayor puede inferirse, que cada uno de los países en mención ostentan una diversidad de normas jurídicas, aplicables y contenidas en las constituciones, por ende el Estado de cada país se constituye como el responsable de velar primeramente por la protección de las personas referidas y en el ámbito ordinario legislativo se incluye a la propia familia, en el orden proteccionista, con la salvedad de que en algunos la norma posee una redacción clara y precisa.

Estudio comparativo de pensiones alimenticias para adulto mayor en las diversas legislaciones

El estudio sobre el cual se realiza la comparación de las pensiones alimenticias para las personas adultas mayores, versará sobre las similitudes que puedan surgir entre las diversas legislaciones, así como a la redacción de los distintos cuerpos legales, se distinguirán además las diferencias que se presentan en cada una de las legislaciones analizadas,

seguidamente se efectuará la comparación en torno a las características que en relación a los alimentos puedan surgir.

Similitudes entre Guatemala, México, Venezuela y Costa Rica

En relación a la similitud que puede definirse entre cada uno de los países, analizados se encuentran las siguientes; todo adulto mayor posee garantías de carácter constitucional, al señalarse en cada una de ellas que es el Estado el que debe velar por la salud y alimentación de los ancianos; en relación a la legislación internacional cada uno de los países ha ratificado convenios, con la finalidad de garantizar una protección social y previsiva para la población adulta mayor.

En las normas de carácter general o bien en relación a la jerarquía Kelseniana, que ha sido adoptada por diversos países Latinoamericanos; en virtud de dicho orden se incluye dentro de los códigos de carácter ordinario siendo estos, Código Civil y Código de Familia respectivamente, la institución de los alimentos, en los derechos de familia, indicando en cada uno en relación del tema que nos ocupa, quienes de manera recíproca tienen la obligación de prestar los alimentos.

Respecto de quien tiene la obligación alimenticia, cada uno de los países estudiados adopta de manera general, que la prestación ha de brindarse por el parentesco consanguíneo en los grados que señala la ley, haciendo mención cada uno de los cuerpos legales de los ascendientes, descendientes y hermanos, otro vinculo que acepta cada legislación es el que nace por el matrimonio, que se concibe por los cónyuges, y uno más que acepta es el que nace entre adoptante y adoptado.

La definición adoptada de alimentos, doctrinaria y legal, de cada uno de los países, abarca no solo lo referente a la comida, sino un amplio campo integrado por, el vestido, vivienda, salud, educación, y además que estos deben ser proporcionados tomando en cuenta la capacidad económica de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos. Otra similitud existente es aquella por la cual el pago de las cuotas por pensión alimenticia debe hacerse de manera anticipada y es susceptible, de poder hacerse por mensualidades.

Diferencias entre Guatemala, México, Venezuela y Costa Rica

Una de las diferencias observadas en cuanto a las legislaciones comparadas dentro de su orden normativo es que solamente en Guatemala, México y en Venezuela se considera adulto mayor a las personas que tengan sesenta años o más; por el contrario en el país de

Costa Rica este postulado no se da, ya que en este país se consideran personas adultas mayores a quien tenga sesenta y cinco años o más, de conformidad con leyes específicas citadas cada una de ellas en su apartado respectivo. Otra diferencia notable entre cada uno de estos países consiste en la redacción dentro de sus normas, en cuanto a quien tiene la obligación de prestar el cumplimiento de la pensión alimenticia tal como se demuestra a continuación; en Guatemala en el Código Civil artículo 283 en su primer párrafo establece: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, texto que da lugar a dudas, incluso a incomprensión de la ley.

En el Código Civil Federal son los hijos quienes están obligados a dar alimento a los padres y por dificultades atribuidas al obligado son los descendientes más próximos en grado los que deben asumir tal obligación. En Venezuela también regulado en su Código Civil, se estipula que son los hijos los encargados de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, así como los ascendientes maternos y paternos, esta obligación comprende todo cuanto sea necesario para asegurarles, manutención, un lugar donde vivir, vestido, atención médica, medicinas, condiciones de vida adecuados para su edad, etcétera.

En Costa Rica se encuentra definida dicha obligación en el Código de Familia, en el cual puede contemplarse que la prestación alimenticia debe ser proporcionada por los cónyuges entre sí y para lo que concierne al presente artículo especializado en relación a los adultos mayores dicha obligación de brindar alimentos debe ser cumplida por los hijos hacia sus padres y si estos no pudieren hacerlo lo harán los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos. En la búsqueda comparativa de las diferencias que se encuentran entre cada uno de los países en cuestión, se agrega la forma en que se le da cumplimiento a la obligación, entre los que se menciona que tanto México, Venezuela y Costa Rica cuentan con las opciones de poder cumplir esta obligación ya sea por medio de pago estipulado al beneficiario o bien llevando a este a vivir a su casa e incluirlo en su núcleo familiar, cosa que no sucede en Guatemala; por otro lado en Costa Rica se incluye un pago de aguinaldo a favor del beneficiado para sufragar los gastos navideños.

En el desarrollo de sus procedimientos por los cuales puede solicitarse las pensiones alimenticias cada uno presenta ciertas peculiaridades como que el proceso guatemalteco, mexicano y venezolano se encuentra en los cuerpos legales denominados; Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil; en México Código de Procedimientos Civiles, en Venezuela Código de Procedimiento Civil y en Costa Rica se encuentra en la Ley de Pensiones Alimenticias. En cuanto a las sanciones y coercitividad

para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias cada uno promueve diversas sanciones reguladas dentro de los Códigos Penales, que van desde multas, hasta prisión forzosa, sin embargo, se hace la mención que en Costa Rica se cuenta con la sanción de órdenes de apremio, las cuales pueden presentarse al día siguiente de haber incumplido con la obligación y por medio de esta puede cobrarse hasta seis cuotas pendientes de pago.

Características entre Guatemala, México, Venezuela y Costa Rica

Las características que cada país presenta son diversas, no se describirá cada una de ellas porque ya fueron descritas en cada apartado, a continuación se hará mención primero de las que tienen similares cada uno de ellos siendo estas; reciprocidad; irrenunciable; personal; intransmisible o intransferible; inembargable; no transacción; no compensables; al hacer mención de la prestación se identifica que esta es variable en relación al monto; preferente; proporcionalidad; es divisible. Estas características que se han señalado son las que de una manera general se encuentra en todas las legislaciones, sin apartarse de que es posible que existan más que las indicadas; a continuación se consignaran algunas otras que se han encontrado pero que no se observaron en todas las legislaciones.

En México además de las generales se encuentran las siguientes; Asegurable esta debe hacerse por medio de una hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad entre otros. También se indica quienes poseen la acción para pedir dicho aseguramiento; Alternativa de conformidad a las opciones que el obligado posee, de las que puede elegir entre designar una pensión o bien incorporarlo a su familia. En Venezuela se contemplan las siguientes: de Orden público en virtud a que para ser reformadas o derogadas las prestaciones obligacionales de la pensión alimenticia esta no puede hacerse de forma particular o privada. No es solidaria de conformidad de que cada uno de los obligados a la prestación de la pensión alimentaria la debe hacer posible su cumplimiento de forma proporcional según lo indique el juez.

Finalmente, en Costa Rica se encuentran las siguientes: Prioritarias, reguladas en el artículo 171, en las cuales la prioridad es sobre cualquier otra deuda sin excepción. No se extinguen, su excepción se regula en el artículo 167 segundo párrafo. Perentorias porque su cumplimiento es inmediato de acuerdo al artículo 168. Son coercitivas de conformidad al apremio corporal, restricciones migratorias, embargo del salario por mencionar algunas. Solidarias, en el artículo 169, todos los artículos citados corresponden al Código de Familia.

Requisitos

Los requisitos establecidos en cada uno de los países que han sido motivo de estudio coinciden en que de manera primaria estos deben sujetarse a la capacidad económica que debe tener el obligado a dar cumplimiento a la obligación, en segundo lugar la necesidad que tenga el acreedor alimentario, hecho que debe comprobarse, seguidamente otro requisito común aplicable a esta situación es el de poder comprobar que se tiene el derecho a partir del parentesco consanguíneo en el caso en particular que nos ocupa, ya que se trata del derecho que puede exigir el padre a sus hijos y familiares, extremo que se demuestra a través de certificados de nacimiento.

Las legislaciones existentes en la actualidad demuestran una completa equiparación y protección hacia los adultos mayores, sin embargo en el caso de Guatemala, a pesar de tal circunstancia, las garantías proteccionistas no se gozan debido a diversos acontecimientos dentro de los cuales se puede apuntar, la falta de conciencia por parte de la misma familia de prestar la atención debida a los mayores, por considerárseles social, laboral y económicamente no productivos, y en ciertas ocasiones hasta se les considera como carga.

A pesar de la existencia de la norma de que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, este no es aplicable a la realidad de nuestro país, en el que sucede con frecuencia que no se conoce siquiera la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo este cuerpo normativo el de mayor importancia para conocer de los derechos y obligaciones básicos a que todo guatemalteco es acreedor, en menor porcentaje se conoce el tipo de normas de carácter ordinario, además se agrega la falta de interés de la misma población y del Estado por promover el conocimiento de las leyes guatemaltecas.

Como se ha demostrado en páginas anteriores del presente artículo científico, la redacción de la normativa en relación, no se presta una interpretación clara y precisa, en virtud que indica solamente los descendientes y ascendientes, por lo que la sustentante considera que debería reformarse la legislación para que las personas adultas mayores puedan con toda seguridad y certeza, acudir ante los órganos jurisdiccionales a interponer sus demandas para obtener el derecho que ya tienen por ley.

Conclusiones

El derecho de alimentos otorgado a los adultos mayores, en las legislaciones comparadas, guarda ciertas similitudes desde el orden constitucional, al otorgar garantías protectoras a la vida; estas se extienden a las normas ordinarias puesto que en ellas se contempla lo relativo a los alimentos. De las diferencias que poseen la más notoria es la forma en que se encuentra redactado el texto legal por el cual se designa a los obligados a otorgar la prestación de alimentos; por lo que en Guatemala se observa un cierto detenimiento en el ejercicio del mismo, siendo fundamental que se adopte una posición que vaya más acorde al esclarecimiento de la norma legal.

Al analizar la regulación legal sobre la pensión alimenticia para el adulto mayor en Guatemala, se encuentra que si existen regulaciones que determinan la obligación de los familiares, a prestar los alimentos a sus padres, sin embargo esta norma legal aun no alcanza el auge merecido, debido a que no se muestra interés por parte de las autoridades en divulgar este tipo de derechos y garantías, siendo entre otras las instituciones como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación quienes deben velar por el bienestar de la población e incluso el Ministerio de Educación.

La necesidad que puede llegar a tenerse de los alimentos es innegable, ya sea de manera circunstancial o fortuita, siendo importante tener claras las garantías y derechos establecidos en el ordenamiento guatemalteco, por lo que es de considerarse que para alcanzar tal precisión se pueda en la regulación legal de Guatemala, adicionarse o modificarse el contenido del Código Civil de Guatemala, para que tanto el Estado, como la familia asuman en manera conjunta la protección y seguridad del fin de una vida digna al ser humano.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2005). *Manual de Derecho Civil*. (3ª. edición). Guatemala: Fenix.

Gordillo, M. (2006). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. (6ª. edición). Guatemala: (s.e.).

López, S. (s.f.). *Introducción al estudio del derecho II*. Guatemala: (s.e.).

Orellana, E. (2009). *Derecho Civil Sustantivo I y II*. (2ª. edición). Guatemala: Orellana Alonso & Asociados.

Ruiz, C. (2003). *Teoría general del proceso*. Guatemala: (s.e.).

Vásquez, C. (s.f.) *Derecho Civil I de las personas y el matrimonio completo*. Guatemala: Crockmen.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, Promulgada el 31 de mayo de 1985, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1978). Decreto número 6-78. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). Decreto número 127-96. *Pacto de San Salvador*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto número 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Azurdia. E. (1964). Decreto Ley número 106. *Código Civil*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Azurdia. E. (1964). Decreto Ley número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Azurdia. E. (1964). Decreto Ley número 206. *Ley de Tribunales de Familia*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Páginas electrónicas

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. (1937). Decreto número 1932. *Código Civil*.

Guatemala: Publicaciones de la Secretaria de Estado en el despacho de Gobernación y Justicia.
<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/27303.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). Ley 5.476. *Código de Familia*. Publicado en la Gaceta, No. 24, del 5 de febrero de 1974. Costa Rica.
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo de Familia costa rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo%20de%20Familia%20costa%20rica.pdf)

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1932). *Código Civil Federal*. México: Diario Oficial de la Federación.
https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo_civil_federal.pdf

Congreso de la República de Venezuela. (1982). *Código Civil*. Publicado en la Gaceta Extraordinaria, No. 2.990 del 26 de julio de 1982. Venezuela.
http://nube.adm.ula.ve/fundeaula/images/pagina_principal/pdf/codigo-civil_tecnoiuris.pdf

Alvarez, T. (2007, 14 de noviembre). *Antecedentes y evolución de la legislación: Datos históricos acerca de los primeros intentos de codificación civil en Venezuela*.
http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/30/UCAB_1980-1981_30_380-337.pdf

La ancianidad. (s.f.). *Información y preguntas sobre el desarrollo humano*. Recuperado de
<http://etapasdesarrollohumano.com/etapas/ancianidad>

Mora, L. (2016). *Pensiones alimentarias: Poder judicial conamaj*. Recuperado de <http://conamaj.go.cr/images/libros/pdf/048.pdf>